



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-9/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FATIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG645/2020** del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local,

¹ En adelante PRI.

² En adelante INE.

SX-RAP-9/2021

correspondientes al ejercicio 2019, relativo al Estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Recurso de apelación	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
I. Análisis de la controversia	8
Tema 1: Exhaustividad de la resolución impugnada.....	8
Tema 2: Agravios genéricos	17
Tema 3: Petición relacionada con el cobro de sanciones	19
Tema 4: Omisión de realizar pagos por cuestiones ajenas al partido actor.....	25
II. Conclusión y efectos.....	32
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto a las conclusiones **2-C1-CA y 2-C2-CA**, pues la autoridad fiscalizadora incurrió en una falta de motivación respecto al incumplimiento del pago de gastos dentro del ejercicio correspondiente, derivado del retraso en la entrega de las ministraciones por parte del Instituto local al PRI en Campeche, por lo que se ordena la emisión de una nueva determinación en la que motive de manera clara y exhaustiva de acuerdo con las circunstancias particulares aducidas por el sujeto obligado.



Respecto a la conclusión restante, esta Sala Regional determina confirmarla pues se acreditó la infracción imputada al partido actor y la imposición de la sanción fue conforme a Derecho tal como se explica en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

Asimismo, la petición formulada por el recurrente para que, en caso de no alcanzar su pretensión, los cobros de las sanciones impuestas sean pagadas hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021, resulta **improcedente**, ya que el cobro de sanciones no forma parte de la litis del presente recurso, además, esta autoridad carece de facultades para conceder tal petición.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazo para entrega de Informes anuales. El diez de agosto de dos mil veinte, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización³ sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2019.

³ En lo subsecuente UTF.

SX-RAP-9/2021

2. Dictamen consolidado. El tres de diciembre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019; así como, las respectivas resoluciones.

3. Resolución impugnada. El quince de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG643/2019** relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2019, en el Estado de Campeche.

II. Recurso de apelación

4. Presentación. El veintiuno de diciembre, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descritas en párrafos anteriores.

5. Recepción. El trece de enero de dos mil veintiuno⁴ se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

⁴ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



6. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. **Instrucción.** El diecinueve de enero, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio 2019, relacionados con el estado de Campeche, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante TEPJF.

SX-RAP-9/2021

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de diciembre y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal⁸.

13. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

⁸ Sin considerar los días inhábiles, diecinueve y veinte de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

SX-RAP-9/2021

15. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Análisis de la controversia

Tema 1: Exhaustividad de la resolución impugnada

a. Acuerdo impugnado

16. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C5-CA	<i>“El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$4,221,863.19”</i>	\$4,221,863.19

17. Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado la cantidad de \$6,332,794.79 (seis millones trescientos treinta dos mil setecientos noventa y cuatro 79/100 M.N.).

18. Por lo que se determinó imponer una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento



público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

19. El actor aduce la falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, porque si bien tomó en cuenta los pagos realizados en el ejercicio 2020, omitió hacer un pronunciamiento sobre los escritos mediante los cuales se llegó a un acuerdo con diversos proveedores para solicitar una prórroga ante la imposibilidad presupuestal de liquidar los adeudos del ejercicio 2019 y con los cuales se amparan las excepciones legales que justifican la permanencia de los saldos en las cuentas por pagar.

20. Al haber realizado pagos en el ejercicio 2020 se demuestra la disposición de liquidar los saldos con los proveedores, por lo que se debió atender a su ejercicio presupuestal y capacidad de pago, aunado a que la autoridad fiscalizadora pudo realizar las compulsas con los proveedores y verificar que existe un acuerdo mutuo para establecer una nueva fecha de liquidación.

c. Decisión

21. El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los escritos de prórroga aludidos.

SX-RAP-9/2021

22. Haber mostrado disposición para liquidar los saldos referidos son un aspecto insuficiente para excluir al sujeto obligado de sus obligaciones en materia de fiscalización.

23. Además, se estima que la compulsión con los proveedores resultaría insuficiente para tener por atendida la conclusión sancionada, ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento restó valor o autenticidad a los escritos de prórroga, sino que consideró que a través de estos no era posible acreditar el pago de los saldos durante los ejercicios 2019 o 2020.

d. Justificación

d.1. Principio de exhaustividad.

24. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

25. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

26. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos



de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁹.

27. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁰.

28. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d.2. Caso concreto

Errores y omisiones y garantía de audiencia

29. Respecto a la conclusión en análisis, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la integración del saldo reportado

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

SX-RAP-9/2021

por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2019, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial Al 01-01-19 (A)	Movimientos de 2019:		Saldo final al 31-12-19 D=(A+B-C)
			Adeudos generados (B)	Pagos realizados (C)	
2101000000	Proveedores	\$6,344,953.34	\$6,115,762.98	\$7,771,086.99	\$4,689,629.33
2102020000	Sueldos Por Pagar	0.00	28,443.85	28,443.85	0.00
2102030000	Acreedores Diversos	124,810.24	317,792.90	442,603.14	0.00
Total		\$6,469,763.58	\$6,461,999.73	\$8,242,133.98	\$4,689,629.33

30. Una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2019, se advirtieron “saldos generados en 2018 y anteriores” por \$4,666,209.33, con una antigüedad mayor a un año.

31. Por tanto, se otorgó garantía de audiencia al PRI y se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF¹¹.

32. En respuesta¹² el sujeto obligado manifestó:

Derivado de la presente observación es menester manifestar que se están efectuando algunos pagos a los proveedores como es el caso de Piensa Rojo, SA de CV, a quien se le ha cubierto durante el ejercicio 2020 un 95% del total del adeudo, anexando las pólizas en las cuales

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

¹² Escrito número PRI/SFYA/50/2020 de 6 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2021

consta el pago realizado e integración de saldos mayores a un año desglosado por nombres, fecha, importes, antigüedad de dichos saldos y disminuciones de saldos en el ejercicio 2020 y con respecto a los demás proveedores se está realizando una proyección de pago para saldar lo adeudado de común acuerdo con ellos.”

33. La autoridad fiscalizadora estimó insatisfactoria la respuesta porque aun cuando el sujeto obligado señaló haber realizado el pago de saldos durante el ejercicio 2020, anexar la integración de los mismos y estar realizando una proyección de pagos para saldar los adeudos, no adjuntó los documentos que demuestren las acciones llevadas a cabo para la realización del pago de los saldos por \$4,666,209.33.

34. Por tanto, se le otorgó nuevamente garantía de audiencia para subsanar los errores y omisiones apuntados¹³.

35. En respuesta a lo anterior¹⁴, el partido actor manifestó lo siguiente:

*Se adjunta al presente el formato de integración de saldos de la cuenta de pasivos y cuentas por pagar mayores a un año, pólizas y documentos que sustentan los pagos que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2020, de igual **se presenta la documentación referente a la solicitud de prórroga con los proveedores**, debido a que nuestro instituto político no cuenta con los recursos suficientes para sufragar dichos (sic) montos, adjuntando el formato de integración de las parcialidades a entregar a los proveedores en común acuerdo para su liquidación. Es importante mencionar que se han efectuado las gestiones necesarias con el Comité Ejecutivo Nacional; para la solicitud de recursos mediante la modalidad de “ingresos por Transferencia en Efectivo” como lo establece el Artículo 155 del Reglamento de*

¹³ Oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

¹⁴ Escrito Núm. PRI/SFYA/58/2020 de 30 de octubre de 2020.

SX-RAP-9/2021

Fiscalización, según oficio núm. PRI/SFYA/033/2019 de fecha 07 de junio del 2019, toda vez que nuestro Comité Ejecutivo Estatal tiene presupuestado el recurso ordinario para los gastos operativos de nuestro instituto político, en base al manejo de los recursos de manera austera, racional y con la transparencia que nos identifica todo esto con la finalidad de realizar abonos a los saldos de los proveedores y afrontar nuestras obligaciones ineludibles, por lo consiguiente adjunto al oficio en comento y la evidencia del correo enviado de las gestiones mencionadas.

Dictamen consolidado

36. En el **dictamen consolidado** se consideró que, si bien solicitó al CEN la transferencia de recursos para cumplir con sus obligaciones, no informó nada sobre la respuesta a esa solicitud.

37. Se consideró que **adjuntó los escritos de prórroga y las proyecciones de pago**, realizando algunos pagos durante el ejercicio 2020 por un importe de **\$444,346.14**, a los cuales se les daría seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2020.

38. Finalmente, respecto al saldo mayor a un año por un importe total de \$4,221,863.19, el partido **no demostró haber realizado el pago** durante el ejercicio 2019 o el ejercicio 2020; por tanto, consideró que la observación **no quedó atendida**.

Valoración de esta Sala Regional

39. Contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los escritos a través de los



cuales el sujeto obligado convino con diversos proveedores una prórroga para el pago de los montos adeudados con fecha límite el 31 de diciembre de 2020.

40. A partir de los referidos escritos y de las proyecciones de pago, la autoridad fiscalizadora tuvo por disminuido el monto de lo adeudado, cuya cantidad será objeto de seguimiento en el siguiente ejercicio.

41. Por otra parte, concluyó que el sujeto obligado no demostró haber realizado el pago de los adeudos durante el ejercicio 2019 o 2020.

42. Es decir, la autoridad fiscalizadora consideró que de toda la documentación presentada, entre ellos los escritos de prórroga, no fue posible acreditar el pago de los montos adeudados.

43. Por tanto, se advierte que la autoridad fiscalizadora no incurrió en falta de exhaustividad respecto a las prórrogas mencionadas, puesto que sí fueron tomadas en cuenta, analizadas y valoradas, sin que el PRI exponga argumentos para demostrar que con los escritos de prórroga sí es posible acreditar la liquidación de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

44. Máxime que, si la prórroga convenida tuvo como fecha fatal el 31 de diciembre de 2020, el partido actor estuvo en aptitud de acompañar al presente recurso de apelación, la

SX-RAP-9/2021

documentación idónea para acreditar el pago de los montos adeudados.

45. Sin embargo, se limitó a precisar los montos que sí se hicieron efectivos en el año 2020 y que fueron tomados en cuenta por la autoridad fiscalizadora y a reconocer los saldos que durante ese ejercicio no fue posible pagar y que fueron objeto de sanción.

46. En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que los escritos de prórroga amparan las excepciones para justificar la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar y que la autoridad responsable debió ordenar la compulsión con los proveedores respecto a las prórrogas mencionadas y verificar la existencia de un acuerdo mutuo con cada proveedor para establecer una nueva fecha de liquidación.

47. Lo anterior, porque si bien se ha reconocido la posibilidad de convenir la reestructuración de pasivos y establecer plazos de pago distintos a los originalmente pactados¹⁵, lo cierto es que la materia de controversia del presente asunto no se centra en determinar la validez de los escritos de prórroga para ser considerados como una excepción legal, para tener certeza de su existencia o bien si estos son suficientes para ser considerados como un instrumento para la reestructuración de los pasivos.

¹⁵ SUP-RAP-151/2019



48. La materia de la controversia definida por la autoridad fiscalizadora consiste en la falta de elementos probatorios para tener por acreditado el pago de los saldos con antigüedad mayor a un año, por lo que resulta irrelevante, en el presente caso, determinar si los escritos de prórroga podían considerarse válidos como una excepción legal o si estaba acreditada o no su existencia.

Tema 2: Agravios genéricos

a. Planteamiento

49. El partido actor impugnó tres conclusiones: **2-C5-CA**, **2-C1-CA** y **2-C2-CA** y formuló agravios concretos y particulares. Sin embargo, al final de cada planteamiento sostiene que, en caso de no concederle la razón se debe declarar en cada caso que existió una indebida fiscalización.

b. Decisión

50. El agravio es **inoperante** por ser genérico y no combatir las razones que sustentan la resolución impugnada.

c. Justificación

51. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de

SX-RAP-9/2021

agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

52. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

53. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

54. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

55. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

¹⁶ Véase jurisprudencia 3/2000, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", así como la jurisprudencia 2/98 "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".



c.1. Caso concreto

56. El PRI refiere que en caso de que no le asista la razón en el resto de sus planteamientos respecto a las conclusiones impugnadas, se debe declarar que existió una indebida fiscalización.

57. Para ello, expone los principios rectores bajo los que se desempeña el INE; la importancia de ajustarse al principio de legalidad, así como de fundar y motivar y, finalmente, solicita que se revoquen las conclusiones impugnadas.

58. En consideración de este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta genérico e impreciso, pues el partido actor únicamente se limita a afirmar que existió un indebido procedimiento de fiscalización.

59. Es decir, el partido actor no precisa las razones o motivos por los que considera que la fiscalización realizada fue indebida, los parámetros o etapas que considera fueron contrarias a derecho.

60. Por tanto, es evidente que dichas manifestaciones de ninguna manera controvierten de manera frontal las consideraciones en las que se sustenta la determinación impugnada, de ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos.

Tema 3: Petición relacionada con el cobro de sanciones

SX-RAP-9/2021

a. Planteamiento

61. El recurrente solicita a esta Sala Regional que, de no asistirle la razón en los agravios expuestos, se pronuncie en el sentido de que el cobro de las sanciones impuestas se lleve a cabo con posterioridad a la conclusión del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.

62. La anterior petición tiene sustento en el “incidente sobre aplazamiento de resolución” dictado el veintinueve de febrero de dos mil doce por la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

63. En el referido incidente, la Sala Superior determinó que era conforme a Derecho aplazar la resolución de los recursos de apelación interpuestos¹⁷ hasta en tanto se concluyera el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, porque si confirmaba la resolución materia de estudio en el caso concreto, el partido recurrente estaría constreñido a pagar las sanciones impuestas durante el procedimiento electoral federal que estaba en curso, con un posible detrimento en el principio de equidad en la participación.

64. Lo anterior, con la consideración de que la finalidad del legislador era que los partidos políticos tuvieran el financiamiento adecuado para participar en los procesos

¹⁷ Recursos de apelación SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012.



electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, podría haber afectado la equidad en la contienda y, en consecuencia, podía haber sido determinante para el resultado de la elección.

65. Asimismo, el recurrente refirió que similar criterio sostuvo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar la resolución INE/CG13/2018, al resolver los procedimientos administrativos en materia de fiscalización Q-UFRPP-324/2012 y acumulados, a través de la cual determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.¹⁸

b. Decisión

66. Es **improcedente** la solicitud formulada por el recurrente, por las razones siguientes.

c. Justificación

67. A consideración de esta Sala Regional lo relativo a la ejecución de las sanciones no forma parte del acto impugnado en esta instancia.

¹⁸ Véase página 161 de la resolución INE/CG13/2018, consultable en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx>

SX-RAP-9/2021

68. Ello, debido a que el acto impugnado ante este órgano jurisdiccional lo constituyen el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

69. En tanto que la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, corresponde a una fase y procedimiento distinto, que involucra a los organismos públicos locales electores.

70. Ahora bien, si la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional dé el mismo cause que estableció la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, a fin de que se reserve el estudio de la controversia y la emisión de una resolución; ésta no puede ser atendida, al no tener asidero jurídico, ya que la ley no establece esa prórroga para efectos del cumplimiento de las sanciones.

71. En primer término, porque la competencia con la que cuentan las Salas Regionales para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fue otorgada por la Sala Superior mediante el Acuerdo General 1/2017¹⁹.

72. La delegación de este tipo de asuntos tuvo sustento en la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, contaba con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

73. En atención a esas nuevas disposiciones respecto al régimen de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, fue que la Sala Superior delegó el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, a las Salas Regionales como integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

¹⁹ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017.

SX-RAP-9/2021

74. En este sentido, esta Sala Regional está sujeta al cumplimiento de un acuerdo delegatorio de facultades jurisdiccionales, y compelida a los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece en su artículo 47, párrafo 2, que el recurso de apelación será resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita y en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

75. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó el Acuerdo General 8/2020²⁰, a través del cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación, ante la prolongación de la actual emergencia sanitaria, al no haberse erradicado el virus COVID-19 en nuestro país; con el objeto de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el trabajo a distancia, en tanto que forman parte de una serie de buenas prácticas que han permitido garantizar el derecho a la salud de las personas y la continuidad de la actividad jurisdiccional en materia electoral.

²⁰ Acuerdo General dictado el ocho de octubre de dos mil veinte. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>



76. Bajo esta lógica, esta Sala Regional no puede realizar un aplazamiento de ese tipo, porque, como ya se precisó, se encuentra sujeta a los plazos establecidos en la ley, en tanto que, el supuesto que refiere el recurrente fue aplicado de manera directa por el órgano terminal en materia electoral.

Tema 4: Omisión de realizar pagos por cuestiones ajenas al partido actor

a. Acuerdo impugnado

77. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C1-CA	"El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$7,420.00."	\$7,420.00

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C2-CA	"El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$16,000.00."	\$16,000.00

78. Por tanto, se impusieron las sanciones económicas, en ambos casos, equivalentes al 10% sobre el monto involucrado en cada caso, lo que da como resultado la cantidad de \$742.00 (setecientos cuarenta y dos pesos

SX-RAP-9/2021

00/100 M.N.) y \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

79. En ambos casos se determinó imponer, una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

80. El actor argumenta que la imposibilidad del pago en ambas conclusiones se debió a una situación no atribuible al partido político, ya que el Instituto local depositó hasta enero de 2020 la ministración correspondiente a diciembre de 2019, lo cual quedó debidamente demostrado.

81. Por tanto, sostiene que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta dicha circunstancia y adoptar un criterio razonable por tratarse de un caso excepcional.

c. Decisión

82. El agravio es **fundado**.

83. Esta Sala Regional advierte que existe una falta de motivación por parte de la autoridad fiscalizadora pese a que en el dictamen consolidado se reconoce que existió un depósito tardío de las ministraciones otorgadas por el Instituto



local y se afirma que la ley establece que los gastos se deben pagar en el ejercicio fiscal correspondiente.

84. Por tanto, la autoridad responsable decidió sancionar al PRI sin sostener los razonamientos por los cuales se sustentan sus conclusiones, es decir, sin analizar las particularidades del caso y sin exponer los argumentos sustanciales por los que se arriba a la conclusión de que no resulta aplicable una interpretación flexible.

d. Justificación

d.1. Fundamentación y motivación

85. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales²¹.

86. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado²².

87. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las

²¹ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

²² Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SX-RAP-9/2021

razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

88. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso²³.

d.2. Caso concreto

Fiscalización de la conclusión 2-C1-CA

89. La autoridad fiscalizadora observó saldos pendientes de pago en la cuenta “Proveedores” relacionados con gastos en actividades específicas; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el recurso destinado para Actividades Específicas debe erogarse exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado, de acuerdo con lo siguiente:

<i>Proveedor</i>	<i>Monto de abono ejercicio 2019</i>	<i>Monto de cargo ejercicio 2019</i>	<i>Monto no pagado durante el ejercicio 2019</i>
<i>CKM de México S.A. de C.V.</i>	<i>\$603,495.00</i>	<i>\$596,075.00</i>	<i>\$7,420.00</i>

²³ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



90. Por tanto, se dio a conocer dicha observación al sujeto obligado²⁴. En respuesta, el PRI manifestó²⁵ que existe un pasivo a corto plazo con el proveedor debido a que existe una diferencia pendiente por cobrar en el Financiamiento Público; sin embargo, el saldo se liquidó en el ejercicio fiscal 2020.

91. La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta pues aun cuando señaló que existe una diferencia pendiente por cobrar en el financiamiento público otorgado por el Instituto local y que el saldo al proveedor fue liquidado en el ejercicio 2020, **la norma es clara al establecer que los gastos para el desarrollo de las actividades específicas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.**

92. Por tanto, se volvió a requerir que subsanaran y en segunda vuelta el PRI adjuntó la póliza del pago al proveedor en el ejercicio 2020, con la precisión de que ello se debió a que existen prerrogativas pendientes por recibir del Instituto local de los ejercicios 2018 y 2019, y que al no contar con dicho recurso implica que el partido deje de erogar en gastos de operación ordinaria para atender los pagos correspondientes de pasivos pendiente por liquidar que deberían ser cubiertos con el porcentaje destinado del ordinario al “Gasto Programado” que no se ha recibido.

²⁴ Mediante oficio INE/UTF/DA/9037/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020.

²⁵ Mediante escrito de respuesta número PRI/SFYA/50/2020 de fecha 6 de octubre de 2020.

SX-RAP-9/2021

93. Finalmente, en el dictamen consolidado reiteró su razonamiento, en el sentido de que la norma es clara al establecer que los gastos relacionados con Actividades Específicas deben pagarse en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Fiscalización de la conclusión 2-C2-CA

94. La autoridad fiscalizadora observó en la cuenta “Proveedores” saldos pendientes de pago de gastos relacionados con actividades del liderazgo de la mujer que no fueron pagados en el ejercicio 2019:

<i>Proveedor</i>	<i>Monto de abono ejercicio 2019</i>	<i>Monto de cargo ejercicio 2019</i>	<i>Monto no pagado durante el ejercicio 2019</i>
<i>Plane estrategia y comunicación S.C.</i>	\$366,794.99	\$350,794.99	\$16,000.00

95. Por ello, se le dio garantía de audiencia al sujeto obligado, quien manifestó que existían una diferencia por cobrar del financiamiento público, razón por la que se liquidó el gasto en el ejercicio 2020.

96. La autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta era insatisfactoria porque la norma es clara al establecer que los gastos para el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente y más aún cuando el recurso destinado para la realización de los eventos proviene del recurso ordinario y no de un recurso



etiquetado entregado por el Instituto local, por tanto se otorgó nuevamente garantía de audiencia.

97. El partido actor volvió a manifestar que no se liquidaron los pasivos en el ejercicio 2019 por las prerrogativas pendientes por recibir del Instituto local correspondientes a 2018 y 2019.

98. En el dictamen consolidado se calificó como no atendida la observación porque aun a las circunstancias manifestadas, la norma es clara al establecer que los gastos deben ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Valoración de esta Sala Regional

99. Como se adelantó, se considera que la autoridad fiscalizadora responsable incurrió en una falta de motivación al pronunciarse respecto de las conclusiones objeto de estudio.

100. Lo anterior, en virtud de que únicamente expresó la conclusión a la cual arribó sin establecer los razonamientos jurídicos concretos que sustentaron esa determinación.

101. En efecto, la responsable tomó en cuenta que las ministraciones de diciembre de 2019 fueron entregadas de manera tardía por parte del Instituto local al partido actor; sin embargo, consideró que la ley es clara al establecer que todos los gastos deben pagarse en el ejercicio fiscal correspondiente.

SX-RAP-9/2021

102. Por tanto, es evidente que se omitió establecer las consideraciones por las cuales se arribó a esa conclusión a pesar de que el sujeto obligado manifestó la existencia de circunstancias particulares que pueda implicar una excepción legal; ni tampoco expuso las consideraciones de por qué la falta de entrega puntual del financiamiento no puede considerarse como una excepción válida a la norma para el pago de los gastos dentro de un ejercicio.

103. Así, la falta de motivación produce una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la debida defensa del sujeto obligado, de ahí que resulte **fundado** el planteamiento.

II. Conclusión y efectos

104. Se **confirma** el acuerdo y resolución impugnados respecto a la conclusión **2-C5-CA**, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados los planeamientos del recurrente.

105. Por otra parte, al asistirle la razón al partido actor sobre la falta de motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, en lo que fue materia de impugnación, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y exponga de manera detallada las consideraciones que estime pertinentes respecto a la



procedencia o no de la causa de excepción manifiesta por el sujeto obligado derivado de la entrega extemporánea de las ministraciones correspondientes al partido actor por parte del Instituto local.

106. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

107. Para el caso de que la autoridad responsable decida mantener la sanción, esta no podrá ser mayor a la ya impuesta.

108. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del TEPJF.

109. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

110. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y resolución impugnados respecto a la conclusión **2-C5-CA**.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **2-C1-CA** y **2-C2-CA**, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2021

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.